



Impuesto de Sociedades: remuneración de los miembros del Consejo de Administración. Para que sea deducible debe estar fijada con precisión en los Estatutos de la Sociedad.

A efectos tributarios, para que sea considerada gasto fiscalmente deducible la remuneración de los miembros del Consejo de Administración debe estar fijada, en todo caso y sin excepción alguna, en los estatutos de la sociedad.

A la vista de lo dispuesto en los arts 9 y 130 de la LSA, la retribución de los administradores debe ser fijada, en su caso, por los estatutos, por lo que si omiten toda referencia a la retribución ha de entenderse que el cargo es gratuito.

Por lo que respecta a las Sociedades Anónimas, ha de concluirse que la Junta de accionistas no es competente para regular la retribución de los administradores, si nada establecen los estatutos, debiéndose aprobar la consiguiente modificación de los mismos para que el cargo sea retribuido. Cuando el sujeto pasivo es una Sociedad Anónima sólo es posible la deducción fiscal si la participación en los beneficios es obligatoria por precepto estatutario.

Concluyendo, a efectos fiscales, en virtud de las normas mercantiles y tributarias, la posibilidad de retribuir a los administradores de sociedad anónima y, como consecuencia, considerar el carácter obligatorio de dichos pagos, depende en todo caso de que éstos últimos estén previstos en los estatutos sociales.

No siendo cuestionable la necesidad de que la remuneración de los administradores venga determinada en los Estatutos de la sociedad para que puedan ser considerados fiscalmente deducibles, la cuesti ...